



Santa Marta D.T.C e H., 15 de mayo de 2026

Doctora

JENNY CAMACHO NEUTO

jefe oficina de contratación

ASUNTO: Respuesta a las observaciones, a los Pre-Pliegos de Condiciones del proceso SA-001-2026- “RESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAL EN VEHÍCULOS PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE APOYO A LA SUPERVISIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR (PAE) PARA EL CAMBIO EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA VIGENCIA 2026”

Cordial saludo.

En mi calidad de Jefe (E) de la Oficina de Programas de Alimentación del Departamento del Magdalena, y en cumplimiento de las funciones propias de la dependencia, me permito respuesta a las observaciones, a los Pre-Pliegos de Condiciones del proceso SA-001-2026- “RESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAL EN VEHÍCULOS PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE APOYO A LA SUPERVISIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR (PAE) PARA EL CAMBIO EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA VIGENCIA 2026”

OBSERVACIONES PRESETADA POR:

CRISTIÁN DAVID VARGAS ÁVILA

REPRESENTANTE LEGAL V&G TRANSPORTAMOS S.A.S

Respuesta a la Observación No. 1 – Especificaciones Técnicas (Cilindraje)

En atención a la observación presentada, la entidad se permite manifestar que NO SE ACOGE la solicitud de modificar el cilindraje mínimo requerido.

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme a los estudios previos elaborados para el presente proceso, se estableció como condición técnica que los vehículos cuenten con un cilindraje mínimo de 2.900 C.C., requisito definido con base en la necesidad del servicio a contratar y las condiciones particulares en las que este se desarrollará.

En ese sentido, es importante precisar que el objeto contractual implica el desplazamiento permanente de personal en distintos municipios del Departamento del Magdalena, cuyas vías, en su gran mayoría, corresponden a vías terciarias y de difícil acceso, lo cual exige vehículos con mayor capacidad de respuesta, fuerza y desempeño mecánico.

Por tanto, el requerimiento de cilindraje mínimo de 2.900 C.C. obedece a criterios técnicos orientados a garantizar:

- La adecuada prestación del servicio de transporte.
- La seguridad de los funcionarios y contratistas.
- La eficiencia en la operación en terrenos complejos y de difícil movilidad.

En consecuencia, reducir dicho parámetro podría afectar el cumplimiento óptimo del objeto contractual, por lo cual se mantiene el requisito en las condiciones inicialmente establecidas en los estudios previos.

Conclusión: No se acoge la observación.

Respuesta a la Observación No. 2 – Especificaciones Técnicas (Modelo del Vehículo)

En atención a la observación presentada, la entidad se permite manifestar que NO SE ACOGE la solicitud de ampliar el rango de modelo de los vehículos.



Lo anterior, en consideración a que, conforme a los estudios previos del proceso, se estableció como requisito técnico que los vehículos sean modelo 2022 en adelante, condición definida con fundamento en la necesidad del servicio y en las características operativas del mismo.

En este sentido, es importante resaltar que la exigencia del modelo 2022 en adelante tiene como finalidad garantizar que los vehículos cuenten con condiciones físicas, mecánicas y tecnológicas óptimas, asegurando así:

- La idoneidad del parque automotor dispuesto para la ejecución del contrato.
- La seguridad del personal que será transportado.
- La confiabilidad en desplazamientos continuos dentro del Departamento del Magdalena.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, debido a las condiciones geográficas y al estado de las vías del departamento, en su mayoría terciarias, se requiere que los vehículos cuenten con características recientes que permitan un mejor desempeño, menor probabilidad de fallas mecánicas y mayor eficiencia en la operación.

En ese orden, permitir modelos de vigencias anteriores podría comprometer la calidad del servicio y la seguridad en la ejecución contractual, razón por la cual se mantiene el requisito inicialmente establecido.

No obstante, se precisa que la entidad realizará el ajuste correspondiente en la ficha técnica, toda vez que por error se indicó el modelo 2023, siendo lo correcto y conforme a los estudios previos el modelo 2022 en adelante.

Conclusión: No se acoge la observación y se aclara la información contenida en la ficha técnica.

Respuesta a la Observación No. 3 – Personal mínimo requerido (Profesional SST)

En atención a la observación presentada por V&G TRANSPORTAMOS S.A.S., la entidad se permite manifestar que la misma SE ACOGE PARCIALMENTE, en los siguientes términos:

1. Frente al requisito de licencia de conducción categoría C1:
Se acoge la observación en este punto, por lo cual se procederá a ajustar el requisito eliminando la exigencia de la copia de la licencia de conducción categoría C1 para el perfil del Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo, en consideración a que no constituye un requisito estrictamente necesario para el cumplimiento de sus funciones técnicas dentro del contrato.
2. Frente a la forma de acreditar la vinculación del personal:
La entidad considera pertinente aclarar que la acreditación del personal requerido deberá incluir las planillas de pago de seguridad social correspondientes, las cuales deberán ser aportadas indistintamente de la modalidad de vinculación (laboral o por prestación de servicios), siempre y cuando correspondan efectivamente al recurso humano ofertado en la propuesta.

Lo anterior, con el fin de garantizar la verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social, así como la idoneidad y disponibilidad real del personal propuesto para la ejecución del contrato, en concordancia con lo exigido en los estudios previos.

En consecuencia, se realizarán los ajustes correspondientes en los documentos del proceso, en los términos antes señalados.

Conclusión: Se acoge parcialmente la observación.

Respuesta a la Observación No. 4 – Naturaleza del objeto contractual

En atención a la observación presentada, la entidad se permite manifestar que NO SE ACOGE la solicitud de precisar o modificar la naturaleza jurídica y operativa del objeto contractual.



Lo anterior, en razón a que, conforme a los estudios previos del proceso, el objeto contractual se encuentra definido de manera clara como:

“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAL EN VEHÍCULOS PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE APOYO A LA SUPERVISIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR (PAE) PARA EL CAMBIO EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA VIGENCIA 2026”

En ese sentido, no existe ambigüedad respecto a la naturaleza del contrato, toda vez que corresponde a la prestación de un servicio de transporte terrestre, con todas las obligaciones y características propias de este tipo de servicio y aquellas estipuladas en las especificaciones técnicas establecidas en el estudio previo

Ahora bien, frente a los apartes en los cuales se utilizan expresiones como “vehículos arrendados” o “alquiler de vehículos”, se precisa que estas hacen referencia al vehículo dispuesto por el contratista para la ejecución del servicio, es decir, al recurso físico necesario para garantizar la operación del transporte, sin que ello implique una modificación en la naturaleza del objeto contractual ni que se configure un contrato independiente de arrendamiento.

Así mismo, en lo relacionado con la clasificación UNSPSC 78111800, es importante aclarar que dichos códigos tienen un carácter meramente indicativo y de clasificación, cuya finalidad es ubicar el proceso dentro del segmento de bienes y servicios correspondiente, en este caso, el de transporte de pasajeros por carretera. Por tanto, estos códigos no determinan por sí mismos las condiciones específicas, técnicas o jurídicas del proceso contractual.

En consecuencia, la entidad considera que la redacción del objeto contractual y los documentos del proceso son claros, coherentes y suficientes para definir la naturaleza del servicio requerido, sin que se genere confusión alguna.

Conclusión: No se acoge la observación.

OBSERVACIONES PRESENTADA POR:
Esturivanns SAS

Respuesta a la Observación No. 1 – Especificaciones Técnicas (Cilindraje)

En atención a la observación presentada, la entidad se permite manifestar que NO SE ACOGE la solicitud de permitir vehículos con cilindraje inferior al exigido.

Lo anterior, reiterando lo señalado previamente, en el sentido de que conforme a los estudios previos del proceso se determinó como requisito técnico un cilindraje mínimo de 2.900 C.C., el cual responde directamente a la necesidad del servicio, así como a las condiciones geográficas y operativas del Departamento del Magdalena, donde la mayoría de las vías son de carácter terciario y requieren vehículos con mayor capacidad de fuerza, desempeño y respuesta mecánica.

Adicionalmente, es pertinente precisar que dicha exigencia no limita la pluralidad de oferentes, toda vez que en el mercado automotor actual existe una amplia disponibilidad de vehículos tipo camioneta 4x4 que cumplen con el cilindraje requerido, fabricados por diferentes marcas y modelos, lo cual garantiza la participación de múltiples proponentes en condiciones de competencia.

En ese orden de ideas, el requisito establecido no constituye una barrera injustificada, sino un criterio técnico razonable y proporcional orientado a garantizar la adecuada prestación del servicio, la seguridad del personal y la eficiencia en la ejecución contractual.

Conclusión: No se acoge la observación.

Respuesta a la Observación No. 2 – Códigos de Clasificación (UNSPSC) EXPERIENCIA

En atención a la observación presentada, la entidad se permite manifestar que SE ACOGE la solicitud.



En consecuencia, se procederá a realizar el ajuste correspondiente de los códigos UNSPSC, establecido el requisito de la Experiencia requerida, de tal manera que guarden plena coherencia con el objeto contractual y con lo definido en los estudios previos del proceso, en los cuales se identifica el código 78111800 – Transporte de pasajeros por carretera.

Lo anterior, con el fin de mantener la concordancia entre los diferentes documentos del proceso y evitar interpretaciones erróneas por parte de los interesados.

Es importante reiterar que los códigos UNSPSC cumplen una función de clasificación y referencia del tipo de servicio requerido; no obstante, la entidad garantiza que, con el ajuste a realizar, estos estarán alineados con la naturaleza del objeto contractual.

Conclusión: Se acoge la observación y se realizará el ajuste de los códigos conforme a lo establecido en los estudios previos.

Respuesta a la Observación No. 3 – Número de contratos en la Experiencia

En atención a la observación presentada, la entidad se permite manifestar que SE ACOGE la solicitud.

En ese sentido, y con el fin de garantizar la coherencia entre los diferentes apartes de los documentos del proceso, se procederá a ajustar y unificar la cantidad de contratos exigidos para la acreditación de la experiencia, conforme a lo establecido en los estudios previos.

El ajuste se realizará con el propósito de evitar inconsistencias o interpretaciones erróneas por parte de los interesados, garantizando de esta manera los principios de transparencia, claridad y selección objetiva dentro del proceso de contratación.

Conclusión: Se acoge la observación y se ajustará la exigencia de experiencia en los pliegos de condiciones conforme a lo establecido en los estudios previos.

Respuesta a la Observación No. 4 – Acreditación de la experiencia en proponentes plurales

En atención a la observación presentada, la entidad se permite manifestar que NO SE ACOGE la solicitud de aclaración o modificación.

Lo anterior, en consideración a que los pliegos de condiciones y los estudios previos son claros y coherentes en cuanto a la forma en que debe ser acreditada la experiencia por parte de los proponentes plurales.

En ese sentido, se ha establecido que la experiencia puede ser acreditada mediante lo establecido en las **Consideraciones Para la Validez de la Experiencia Requerida**

En consecuencia, no se evidencia ambigüedad en la redacción del requisito, ni necesidad de modificación o aclaración adicional.

Conclusión: No se acoge la observación.

Respuesta a la Observación No. 5– Naturaleza del servicio requerido

En atención a la observación presentada, la entidad se permite manifestar que NO SE ACOGE la solicitud.

Lo anterior, en razón a que el objeto del proceso contractual es claro, preciso y no genera ambigüedad, al establecer expresamente que se trata de la:

“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAL EN VEHÍCULOS PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE APOYO A LA SUPERVISIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR (PAE) PARA EL CAMBIO EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA”

En ese sentido, nos permitimos aclarar que la naturaleza del contrato corresponde inequívocamente a la prestación del servicio de transporte terrestre de personal, conforme a las necesidades previamente identificadas por la entidad.



De igual forma, las condiciones de ejecución del contrato se encuentran debidamente definidas en los estudios previos, específicamente en las especificaciones técnicas y en las condiciones particulares de los vehículos, donde se establecen las características mínimas que deben cumplir los vehículos dispuestos por el contratista, incluyendo tipo, tracción, capacidad, cilindraje y modelo

En consecuencia, la entidad considera que no se requiere aclaración adicional ni modificación de los documentos del proceso, en tanto estos permiten entender de manera integral el alcance del servicio a contratar.

Conclusión: No se acoge la observación.

Respuesta a la Observación No. 6 – Vinculación del personal en proponentes plurales

En atención a la observación presentada por ESTURIVANNS S.A.S., la entidad se permite manifestar que **NO SE ACOGE la solicitud**, en cuanto a realizar **modificaciones** a los documentos del proceso, **toda vez que lo solicitado ya se encuentra previsto en los Estudios Previos**, por lo que **no se advierte necesidad de ajuste adicional**.

De acuerdo con el **artículo 7 de la Ley 80 de 1993**, los **consorcios y uniones temporales** presentan oferta de manera conjunta para la adjudicación, celebración y ejecución del contrato, manteniendo la responsabilidad derivada de la propuesta y del contrato conforme a las reglas aplicables a estas figuras.

En esa medida, resulta procedente —y coherente con el marco normativo— que el personal mínimo requerido pueda estar vinculado a **cualquiera de los integrantes** del proponente plural, siempre que el proponente **acredite** de forma clara y verificable dicho recurso humano en su oferta, conforme a lo exigido en los documentos del proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, y a efectos de evitar interpretaciones, se precisa que, para efectos del presente proceso, cuando el oferente sea un proponente plural (Consortio o Unión Temporal), el personal mínimo requerido podrá estar vinculado a cualquiera de las empresas integrantes, siempre que corresponda al recurso humano ofertado y se acredite con la documentación exigida. Esta condición ya se encuentra prevista en los Estudios Previos, por lo cual no se requiere modificación de los requisitos establecidos.

Conclusión: No se acoge la observación.

Atentamente,


HERLEY BIBIANA RAMOS SOCHA
Jefe Oficina de Programas de Alimentación (E)

descripción	Nombre	Cargo	Firma
Revisó:	Suleidy Amaya Gonzalez	Asesor Jurídico	
Los firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento, encontrándolo ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, en consecuencia, bajo nuestra responsabilidad.			